

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy trece (13) de marzo de 2020, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial que antecede presentado por la representante legal del menor demandante. Sírvase proveer.  
El Srio.

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**Rad.2015-00534**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**PALMIRA - VALLE, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).**

El presente expediente con memorial para resolver, presentado por la señora LUZ IDARY ALBORNOZ VIVEROS, representante legal de la parte aquí demandante, a través del cual, solicita embargo sobre la pensión reconocida por COLPENSIONES al demandado, atendiendo la petición que antecede, observa el Juzgado que no es posible acceder a la solicitud hecha por la parte demandante, toda vez que ya se encuentra una medida vigente acatada por la empresa EMCALI ESP de acuerdo a memorial recibido en febrero del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado observa que no es posible acceder a la solicitud hecha por la parte demandante, primero porque se encuentra una medida vigente, y segundo la representante legal del menor demandante no puede realizar solicitud de embargo en el presente proceso dado que debe hacerlo conforme al artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación<sup>1</sup>- hacerlo sin la representación de abogado, entendiéndose como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.<sup>2</sup>

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.*<sup>3</sup>

En tratándose del derecho de postulación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

<sup>1</sup> El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

<sup>2</sup> Ver el Auto 025 de 1994 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

<sup>3</sup> Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

*“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:*

*... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.*

*En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*

*Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:*

*“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.*

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”<sup>4</sup>*

*Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.*

*Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado*

<sup>4</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

*“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).”<sup>5</sup>*

En el presente asunto se advierte que la madre del menor es quien presenta directamente la demanda y a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, se debe comparecer a través de apoderado judicial, esto es, conferir poder a un profesional del derecho para su representación o, en su defecto, invocar el amparo de pobreza y así el Despacho le solicite a la Defensoría de Familia la asignación de un defensor, manifestación que no fue realizada por la demandante, por lo que se hace necesario su inadmisión, conforme lo establece el numeral 5° del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

Sin embargo se procederá a realizar requerimiento al pagador del señor demandado JORGE DIMER ERAZO RACINES por cuanto no están cumpliendo con lo ordenado mediante Oficio No 2.792 de fecha 25 de octubre del 2017 (Folio 229), con depositar el dinero correctamente, en las fechas estipuladas, y no han realizado los incrementos correspondientes.

En consecuencia, el juzgado...

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la peticionaria respecto al embargo de la mesada pensional de COLPENSIONES que recibe el demandado por lo manifestado en el capítulo anterior.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al pagador del señor JORGE DIMER ERAZO RACINES, en este caso PAGADOR PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI, para que a partir del mes de julio de 2020, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No 25 de octubre del 2017 (Folio 229), respecto de consignar la mesada alimentaria a favor del menor JOHAN SEBASTIAN ERAZO ALBORNOZ, representado legalmente por la señora LUZ IDARY ALBORNOZ VIVEROS que EN LA ACTUALIDAD corresponde a \$1.061.000 mensuales, y como cuota adicional para el mes de diciembre el mismo valor de la cuota mensual, los cuales deben ser incrementados anualmente en el porcentaje que estipule el gobierno para el I.P.C. los cinco primeros días de cada mes y a su vez realizarlo en debida forma, reportando correctamente los datos de identificación de las partes, número de proceso, Número de cuenta asignada al juzgado 765202033003, Código de del Juzgado 765203110003, con código 6 (correspondiente a cuotas alimentarias), e informen porque no han realizado los incrementos correspondientes, tal cual lo requiere la peticionaria, lo anterior a efectos de evitar confusiones e inconsistencias conforme se expresa en el Art. 422 del Código General del Proceso y Art. 129 del C. de la I y de la A. de lo contrario, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones aludidas en el Art. 44 del C. G. P.

- Adviértasele además, de la solidaridad que para estos efectos se le extiende y se consagra en el N° 1 del Art. 130 del C. de la I. y de la A. “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago”.

### **NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE**

### **EL JUEZ**

<sup>5</sup> STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUZGADO 3° DE FAMILIA DE PALMIRA**

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]  
Palmira, \_\_\_\_\_

William Benavidez lozano. Srio.-